

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V

DANIEL CARDONA
MENDEZ
Petionario

KLCE201602256

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201300140

Sobre:
A195-Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Daniel Cardona Méndez (en adelante “señor Cardona”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 22 de noviembre de 2016. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante “TPI”), el 30 de septiembre de 2016, notificada y archivada en autos el 5 de octubre de 2016. Por medio de dicho dictamen, el TPI expresó que la solicitud de resentencia presentada por el señor Cardona ya había sido resuelta el 15 de diciembre de 2015.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo**

en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Dicho término es de cumplimiento estricto.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356 (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront Cordero v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v.

Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

En el caso que nos ocupa, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para interponer un recurso de *certiorari* comenzó a transcurrir el 5 de octubre de 2016, cuando el TPI expresó que ya se había resuelto la solicitud de resentencia del señor Cardona el 15 de diciembre de 2015. Sin embargo, el señor Cardona presentó su recurso el 22 de noviembre de 2016, expirado con creces el término dispuesto para ello. No surge del expediente que el señor Cardona haya ofrecido excusa alguna que justifique su incumplimiento con el término establecido, por lo que el Tribunal está impedido de prorrogar dicho término. Ello así, ante el marco procesal anteriormente esbozado, es forzoso concluir que el recurso se presentó tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones